

Síntesis del SUP-JDC-1118/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Estuvo debidamente justificada la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de declarar la improcedencia de la queja intrapartidista porque el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del actor?

HECHOS

1. El 31 de julio, se llevó a cabo el Congreso Distrital de MORENA en el Distrito Electoral Federal 05 en Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional de ese partido.

2. El 9 de agosto, el actor -derivado de los resultados preliminares en los que se ubicó en el 6° lugar- interpuso una queja partidista para que se cancelara la participación de quien se ubicó en el 2° lugar, alegando que no cumplía con los requisitos de elegibilidad, para que, al recorrerse al 5° lugar en los resultados, resultara electo como congresista.

3. El 2 de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente su queja, al determinar que impugnaba actos que no eran definitivos y por ende no afectaban su esfera jurídica.

4. El 6 de septiembre, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la instancia intrapartidaria.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- El acto impugnado sí le causa perjuicio a su esfera jurídica, puesto que, conforme a la sábana de resultados preliminares de la votación, si se cancela el registro del militante impugnado, el actor podría resultar electo al quedar en quinto lugar y no en sexto.
- No se siguió el debido proceso en el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVE

Razonamiento:

La CNHJ determinó correctamente la improcedencia del medio de impugnación, puesto que el actor controvierte actos que no eran definitivos y por ende no le generaban perjuicio.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1118/2022

ACTOR: JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia definitiva en la que se **confirma** la resolución CNHJ-NL-1290/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque se determinó correctamente que el acto impugnado no afectaba la esfera jurídica del actor.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia se originó por una queja partidaria que promovió un militante, a partir de los resultados preliminares de la elección interna de congresistas de MORENA por el Distrito Federal 05 de Nuevo León, que lo ubicaban en sexto lugar, por lo que controvertió la elegibilidad de quien se ubicaba en segundo lugar, para que con ello se recorriera el orden de prelación y resultara electo al ubicarse en quinto lugar.
- (2) La CNHJ resolvió improcedente su queja, puesto que consideró que la determinación de los resultados finales de la elección concluiría hasta que la CNE hiciera la publicación de los resultados, lo que aún no ocurría cuando se presentó la demanda, por lo que el acto impugnado no gozaba de definitividad y firmeza y, por ende, no le causaba una afectación cierta y directa.
- (3) El actor presentó un juicio de la ciudadanía en contra de esa resolución y, por lo tanto, esta Sala Superior debe valorar si la determinación de la Comisión de Justicia se emitió conforme a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el CEN de MORENA emitió la Convocatoria.
- (5) **Celebración de los congresos distritales.** El treinta y uno de julio, MORENA celebró diversos congresos distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Nuevo León.
- (6) **Presentación de una queja.** El nueve de agosto, el actor interpuso un procedimiento sancionador electoral en contra de la CNE y de la aprobación de Mario Alberto Rodríguez Ordaz como congresista estatal y nacional, ubicado en segundo lugar de los cinco a elegir, conforme a los resultados preliminares.
- (7) **Acuerdo CNHJ-NL-1290/2022 (acto impugnado).** El dos de septiembre, la CNHJ dictó el Acuerdo CNHJ-NL-1290/2022, mediante el cual determinó la improcedencia del recurso de queja promovido por el actor, por haberse impugnado un acto que no gozaba de definitividad y firmeza.
- (8) **Presentación de un medio de impugnación.** El seis de septiembre, el actor presentó un escrito ante la Sala Monterrey, dirigido a esta Sala Superior, mediante el cual impugna la determinación de la CNHJ.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1118/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y ordenó el cierre

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo que se exprese lo contrario.

de instrucción, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,² ya que se controvierten actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político. En el caso, el actor reclama el acuerdo de la Comisión de Justicia en el que se declaró la improcedencia de la queja intrapartidaria para controvertir el registro de un candidato que preliminarmente había resultado electo a congresista en el Distrito Electoral Federal 05 del estado de Nuevo León.
- (12) De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales, y **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (13) En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista de carácter nacional y, en consecuencia, **se actualiza la competencia de la Sala Superior.**³

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

² De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁴ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

6. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia para ser admitido.⁵
- (16) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Monterrey⁶ y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.
- (17) **Oportunidad.** Se cumple este presupuesto porque el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de cuatro días. La CNHJ emitió el acuerdo impugnado el dos de septiembre, mientras que el medio de impugnación se presentó el seis siguiente.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente está legitimado para presentar el juicio, porque es un ciudadano que se apersona -por sí mismo y en forma individual- a reclamar su derecho a votar en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección del partido político. Asimismo, promovió la impugnación partidista que originó el juicio del que deriva la resolución controvertida, la cual considera contraria a su pretensión de ser electo como congresista de MORENA.
- (19) **Definitividad.** Se colma este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o en la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁵ Previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, cuando la presentación del medio se realiza ante alguna de las salas de este Tribunal Electoral, “debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional”.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (20) La controversia se originó en la queja que presentó Jacinto Javier Rodríguez Domínguez, en su carácter de militante y candidato a congresista nacional de MORENA, en el marco del procedimiento para la renovación de los órganos de dirección del mencionado partido que, conforme a su dicho, se ubicó en el sexto lugar en los resultados preliminares, siendo que resultan electos los primeros cinco.
- (21) El actor planteó que el ciudadano Carlos Alberto Rodríguez Ordaz, quien se ubicaba en segundo lugar de los resultados preliminares, no cumple con los requisitos de elegibilidad para congresista nacional en el Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Nuevo León, en cuanto al requisito de militancia y de residencia. En su escrito, solicitó medidas cautelares para que cesen todos los efectos jurídicos de la presunta elección de Carlos Alberto Rodríguez Ordaz.
- (22) La pretensión del actor fue que se cancelara el registro de dicho ciudadano y, con ello, se recorriera el orden en los resultados, para ubicarse en quinto lugar, en vez de sexto, y con ello resultar electo.
- (23) Posteriormente, la CNHJ dictó el acuerdo controvertido, en el que se determinó la improcedencia de la queja intrapartidista, debido a que los actos impugnados no afectaron la esfera jurídica del actor, porque no gozaban de definitividad y firmeza, pues la CNE no había procedido a la calificación de la elegibilidad de Carlos Alberto Rodríguez Ordaz.

7.2. Agravios

- (24) El ciudadano, en este juicio, alega que, contrario a lo resuelto, sí se afecta su esfera jurídica, puesto que acreditó su personería como militante y como candidato a congresista estatal y nacional de MORENA, y con la cancelación del registro impugnado, se recorrería el orden de los resultados, resultando electo por el Distrito Electoral Federal 05 en Nuevo León, al ubicarse ahora en quinto lugar.



- (25) Además, infiere que la resolución es inconstitucional por ser opuesta a los principios de legalidad, de igualdad en materia política y de supremacía constitucional, al vulnerarse los principios del derecho electoral.
- (26) De esta manera, en este juicio se estudiará si la decisión de la Comisión de Justicia estuvo debidamente justificada, al declarar la improcedencia de la queja intrapartidista, por considerar que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del promovente, debido a que no se trata de un acto definitivo y firme.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al promovente, ya que el actor sí impugnó un acto que carecía de firmeza y, por ende, no le deparaba perjuicio.
- (28) El promovente parte de la premisa errónea de considerar que el acto impugnado ante la instancia partidista sí le causa afectación porque, de alcanzar su pretensión, con la declaración de inelegibilidad de Carlos Alberto Rodríguez Ordaz, él podría resultar electo⁷.
- (29) Sin embargo, la responsable no cuestionó el posible beneficio para el actor en caso de alcanzar su pretensión, sino que declaró la improcedencia porque el acto reclamado carecía de definitividad y firmeza, por lo que no podía generar una afectación directa a la esfera jurídica del actor.
- (30) Al respecto, en la base octava de la Convocatoria se establece el procedimiento para la celebración de los congresos distritales, mediante los cuales se designará a las personas que ocuparán –simultáneamente– los siguientes encargos: *i)* coordinadoras y coordinadores distritales; *ii)* congresistas estatales; *iii)* consejeras y consejeros estatales, y *iv)* congresistas nacionales.
- (31) Después de la celebración de cada congreso distrital en la fecha respectiva, se prevé que las y los escrutadores contarán los votos emitidos, en

⁷ Esto, a partir de que, conforme al dicho del actor, este se ubicaba en el 6° lugar en los resultados preliminares, por lo que con la cancelación de quien quedó en 2° lugar, se recorrería al 5°, siendo los primeros 5 los que resultan electos.

presencia de la presidenta o presidente. Una vez contabilizados los votos, la secretaria o secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en el que se llevó a cabo la asamblea para efectos de transparencia y certidumbre; y, después, la presidenta o presidente firmará el acta para dotar de validez a la elección. Por último, **se contempla que la CNE será el órgano que notifique a las personas electas y que publique los resultados de los congresos distritales.**

- (32) Lo expuesto evidencia que **la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales tiene lugar hasta que la CNE publique los resultados.**⁸
- (33) Así, este Tribunal Electoral ha establecido que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹ En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- (34) En el caso concreto, se advierte que el acto que el promovente pretendió reclamar en la instancia intrapartidaria (los resultados del cómputo del Congreso del Distrito 05 en Nuevo León) no es un acto definitivo y firme; por lo tanto, no le depara ninguna afectación, ya que es indispensable que la CNE validara y publicara los resultados, siendo estos los que, en su caso, tendrían que ser impugnados.
- (35) En consecuencia, los resultados preliminares que impugnó el actor no generaban una situación que pudiese afectar la esfera jurídica del promovente, como lo sería que no fuera designado como congresista, por

⁸ Se sostuvo el mismo criterio en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-891/2022 y SUP-JDC-992/2022.

⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



lo que no eran susceptibles de impugnación, sino que, en su caso, debió controvertir los actos de calificación efectuados por la CNE.

- (36) Lo anterior, considerando que en los incisos c) y f) del artículo 46 del Estatuto de MORENA se contemplan como atribuciones de la CNE verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
- (37) De esta manera, el acto susceptible de impugnación, en su caso, es el emitido por la autoridad competente con respecto a las personas electas como congresistas por haber obtenido el mayor número de votos y por cumplir con los requisitos de elegibilidad, al contener las consideraciones y valoración que podrían ser controvertidas.
- (38) Además, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la elegibilidad de una candidatura se puede controvertir en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de la candidatura, y el segundo, cuando se califica la elección, lo que no implica que se pueda controvertir por las mismas razones. Incluso, en el caso de la residencia, la falta de impugnación del registro genera la presunción de cumplimiento, por lo que cuando se impugna en el segundo momento, consistente en la etapa de resultados, se genera una carga probatoria que obliga a acreditar plenamente la falta de cumplimiento¹⁰.
- (39) Conforme a lo anterior, el actor pretendía impugnar la elegibilidad de la candidatura en el segundo momento posible; es decir, hasta la etapa de resultados, pero lo hizo a partir de los resultados preliminares, cuando lo que debió controvertir, en su caso, era el acto firme emitido por la CNE, en el que se determinara la elección de la candidatura impugnada.

¹⁰ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**; la Jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, y la Jurisprudencia 9/2005 de rubro **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**.

- (40) Esto es, como lo señaló la responsable, el actor impugnó un acto que no tenía firmeza y por ende no le deparaba perjuicio, por lo que fue correcto determinar su improcedencia.
- (41) Finalmente, en cuanto a las alegaciones relativas a que la resolución es inconstitucional por ser opuesta a los principios de legalidad, de igualdad en materia política y de supremacía constitucional, al vulnerarse los principios del derecho electoral, se trata de afirmaciones genéricas que no precisan las razones por las que el actor arriba a dicha conclusión, por lo que no son idóneas para controvertir la resolución.

Por tanto, se **confirma** la resolución controvertida.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.